

TASA REGULADORA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

## **ANTECEDENTES**

## PRIMERA.-

1. Fecha de publicación de la primera ordenanza:

Aprobación de la ordenanza en sesión plenaria del 27/10/1998.

- 2. Modificación publicada en el BOP nº 32 del 7/2/2002. Modifica el artículo 6 (Cuota tributaria).
- 3. Derogación de la Ordenanza aprobada en sesión plenaria de 27/10/1998.

## **SEGUNDA (VIGENTE).-**

1. Aprobación de la nueva ordenanza aprobada en sesión plenaria de 28/07/2009.

Aprobación Provisional de la ordenanza publicada en el B.O.P nº 195 de 18/08/09. Aprobación definitiva publicada en el B.O.P nº 233 de 01/10/09.

2. Modificación de la Ordenanza aprobada en sesión plenaria de 30/03/2010. Modifica el art. 8 (Tarifas)

Aprobación provisional publicada en el BOP nº 90 de 17/04/2010. Aprobación definitiva publicada en el BOP nº 133 de 7/06/2010.

(\*1) Artículo modificado (Ordenanza Vigente): Artículo 8: Pasa a denominarse TARIFAS Y REVISIÓN DE PRECIOS.

El apartado 1.1 pasa a ser el contenido del apartado 1º con el subtitulo TARIFAS. Se añade al apartado 1, subapartado 1..1.2 "Cuota conservación contadores" Añadir un apartado 2º con el título REVISIÓN DE PRECIOS POR COMPRA DE AGUA EN ALTA Pleno 30/03/2010



# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE RIOLA

## ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.-

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

#### ARTICULO 2º.- NATURALEZA DEL TRIBUTO.-

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las entidades locales.

## **ARTICULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.-**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento de Riola del servicio público de abastecimiento de agua potable a domicilio.

## ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.-

- 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que constituye el hecho imponible.
- 2. Tendrán la condición de sujeto pasivo en calidad de sustituto del contribuyente y por tanto, estarán obligados al pago de la cuota y al cumplimiento de las obligaciones formales inherentes, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- 3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades relacionadas en el artículo 43 de la ley 58/2003, en los supuestos y alcance regulados.

(\*1) Artículo modificado (Ordenanza Vigente): Artículo 8: Pasa a denominarse TARIFAS Y REVISIÓN DE PRECIOS.

El apartado 1.1 pasa a ser el contenido del apartado 1º con el subtitulo TARIFAS. Se añade al apartado 1, subapartado 1..1.2 "Cuota conservación contadores" Añadir un apartado 2º con el título REVISIÓN DE PRECIOS POR COMPRA DE AGUA EN ALTA Pleno 30/03/2010



## ARTICULO 5º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## **ARTÍCULO 6º.- CONTADORES**

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua potable llevará aparejada la obligación de instalar un contador, que será individual para cada vivienda, debiéndose colocar en sitio visible y de fácil acceso para permitir la clara lectura del consumo que marque.

No obstante, los actuales usuarios que se rijan por el sistema de "aforo" mantendrán excepcional y transitoriamente este régimen hasta que se incorporen al sistema de consumo por contador.

## (\*1) ARTÍCULO 8º.- TARIFAS Y REVISIÓN DE PRECIOS

Los particulares a quienes el municipio suministre agua potable satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

### 1. TARIFAS

## 1.1 AGUA POTABLE:

## 1.1.1. Aforos:

Cuota de servicio:

| Domiciliario | 3,6197 | €/abono/mes |
|--------------|--------|-------------|
| Taller       | 3,6197 | €/abono/mes |
| Bar          | 3,6197 | €/abono/mes |

- Cuota de consumo:

| Domiciliario | 13,5144 | €/abono/mes |
|--------------|---------|-------------|
| Taller       | 20,4668 | €/abono/mes |
| Bar          | 52,2966 | €/abono/mes |

## 1.1.2. Contadores:

- Cuota de servicio:

(\*1) Artículo modificado (Ordenanza Vigente): Artículo 8: Pasa a denominarse TARIFAS Y REVISIÓN DE PRECIOS.

El apartado 1.1 pasa a ser el contenido del apartado 1º con el subtitulo TARIFAS. Se añade al apartado 1, subapartado 1..1.2 "Cuota conservación contadores" Añadir un apartado 2º con el título REVISIÓN DE PRECIOS POR COMPRA DE AGUA EN ALTA Pleno 30/03/2010



Diámetro del contador: 13 mm...... 2,4131 €/abono/mes

Cuota de consumo:

| Hasta 45 m3/trimestre       | 0,3065 €/m <sup>3</sup>         |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Entre 45 y 75 m3/ trimestre | 0,4164 €/m <sup>3</sup>         |
| Más de 75 m3/ trimestre     | 0,5625 <b>€</b> /m <sup>3</sup> |

La facturación de los contadores comunitarios se efectuará a partir de las lecturas trimestrales de la siguiente forma:

- Se facturarán tantas cuotas de servicio como miembros de cada comunidad figuren inscritos en el Registro de Contadores Comunitarios que a tal efecto mantienen los Servicios Económicos Municipales.
- El consumo trimestral total que registre el contador se dividirá entre el número de integrantes de cada comunidad, aplicándose a cada porción la tarifa por bloques de consumo doméstico.
- La cuota fija del canon de saneamiento se facturará de la misma forma que la cuota de servicio.

La aplicación del sistema de facturación anterior requerirá la previa inscripción de la Comunidad correspondiente en el Registro de Contadores Comunitarios y la declaración sobre la identidad de los miembros integrantes de la misma.

La revisión del precio de la tasa se realizará anualmente conforme al 0,85 del IPC del mes de noviembre anterior, con carácter general.

## 2. REVISIÓN DE PRECIOS POR COMPRA DE AGUA EN ALTA

-La fórmula de revisión de precios en caso de modificación de las tarifas de compra de agua en alta será la siguiente:

$$K_{t} = \left(c \times \frac{C_{t}}{C_{0}} + i \times \frac{p \cdot I_{t}}{I_{0}}\right)$$

(\*1) Artículo modificado (Ordenanza Vigente): Artículo 8: Pasa a denominarse TARIFAS Y REVISIÓN DE PRECIOS.

El apartado 1.1 pasa a ser el contenido del apartado 1º con el subtitulo TARIFAS. Se añade al apartado 1, subapartado 1..1.2 "Cuota conservación contadores" Añadir un apartado 2º con el título REVISIÓN DE PRECIOS POR COMPRA DE AGUA EN ALTA Pleno 30/03/2010



### Siendo:

- K<sub>t</sub> = Coeficiente de revisión en el momento t. Aplicable tanto sobre la cuota se servicio como sobre la cuota de consumo.
- C<sub>t</sub> = Precio de la compra de agua en la fecha de revisión.
- C<sub>O</sub> = Precio de la compra de agua en fecha de la revisión anterior.
- $I_t$  = Índice, general nacional histórico publicado, de precios al consumo en la fecha de la revisión.
- $I_0$  = Índice, general nacional histórico publicado, de precios al consumo en la fecha de la revisión anterior.
- c = Porcentaje respecto al coste total de explotación, en tanto por uno, que corresponde a los costes de compra de agua en el momento de la revisión.
- i = Porcentaje respecto al coste total de explotación, en tanto por uno, que corresponde al resto de costes de explotación en el momento de la revisión.
- $p = 0.85 \text{ si } I_0 \neq I_t$ ;  $p = 1 \text{ si } I_0 = I_t$
- La suma de los coeficientes será la unidad (c + i = 1,00).
- -El precio revisado de acuerdo con la fórmula citada, se aplicará automáticamente coincidiendo con la entrada en vigor del incremento de la compra de agua en alta.

## ARTÍCULO 9º.- DEVENGO Y EXACCIÓN DE LA TASA

El devengo se produce cuando se pone a disposición del usuario el agua potable, siendo la exacción de la Tasa de carácter trimestral

## **ARTICULO 10º.- IMPAGOS**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación, siendo igualmente aplicable esta normativa en materia de partidas fallidas.

## **ARTICULO 11º.- ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del edicto de aprobación definitiva y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(\*1) Artículo modificado (Ordenanza Vigente): Artículo 8: Pasa a denominarse TARIFAS Y REVISIÓN DE PRECIOS.

El apartado 1.1 pasa a ser el contenido del apartado 1º con el subtitulo TARIFAS. Se añade al apartado 1, subapartado 1..1.2 "Cuota conservación contadores" Añadir un apartado 2º con el título REVISIÓN DE PRECIOS POR COMPRA DE AGUA EN ALTA Pleno 30/03/2010